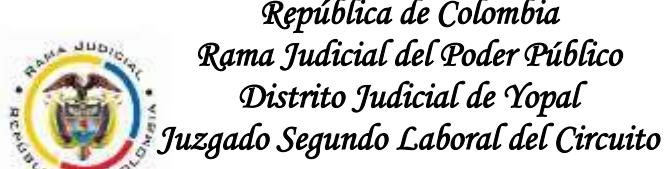


Pase al Despacho: Hoy 08 de septiembre de 2020, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **850013105002-2018-00353-00**. Informando que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020 y que no se ha logrado la notificación del ejecutado.

Francisco Javier Molina Bellón
Secretario



Yopal, diez (10) de septiembre del dos mil veinte (2020)

REQUIERASE al extremo ejecutante para que le imparta impulso procesal al expediente y realice los actos tendientes a lograr la **notificación personal de la parte ejecutada** de acuerdo a las disposiciones normativas establecidas en el Decreto presidencial 806 expedido el pasado 04 junio del año que avanza con ocasión de la emergencia social y sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, en especial las establecidas en el artículo 8º de mentado Decreto, el artículo 292 del Código general del Proceso y el artículo 29 del estatuto procesal laboral, conforme a los requerimientos realizados en autos de fechas 25 de noviembre de 2019 y 28 de febrero de 2020, so pena de dar aplicación al **artículo 30 del estatuto procesal laboral**.

Remitir [Link](#) a la parte ejecutante donde podrá consultar el expediente en su integridad.

NOTIFIQUÉSE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

CBRC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N°31, hoy 11/09/2020 siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [aad1046034f742b77b15252f514ea240d4429b8551c1602d58f96777917e05de](#)

Documento generado en 10/09/2020 01:00:50 p.m.

Pase al Despacho: Hoy 09 de septiembre de 2020, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **850013105002-2019-00116-00** informando que a través de oficio No. 247 el Juzgado 12 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., Despacho judicial al que le correspondió asumir el conocimiento del Despacho Comisorio emanado de este Juzgado en cumplimiento del auto calendado del 09 de julio de 2020, solicitó la aclaración del aludido auto en cuanto a la facultad otorgada para nombrar secuestre, toda vez que, según el artículo 48 del CGP, tal prerrogativa es exclusiva del Juez de conocimiento. Sírvase proveer.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad auto de fecha 11 de agosto de 2020 proferido por Juzgado 12 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. y con el fin de facilitar la práctica de la diligencia comisionada, este Despacho nombra a la señora **YESIKA MARTÍNEZ PIMENTA** en el cargo de Secuestre, quien forma parte de la lista de auxiliares de la justicia para Boyacá y Casanare, para que preste sus servicios en la práctica de la diligencia comisionada a través del auto calendado del 09 de julio de 2020. Fíjese como honorarios provisionales la suma de \$300.000 a cargo de la parte ejecutante.

Entiéndase el presente proveído como adición del auto de fecha 09 de julio de 2020. En tal sentido, **por secretaría**, infórmesele de manera inmediata el nombramiento aquí realizado al Juzgado 12 Civil Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., facilitándole los datos de contacto de la auxiliar nombrada, para que proceda a realizar su correspondiente posesión,

Adicionalmente, remítase al Juzgado comisionado el respectivo **link** donde tendrá acceso a la totalidad del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Juzgado Segundo Laboral del Circuito
Judicial de Yopal
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N°
031, Hoy 11/09/2020 siendo las 7:00 AM.

CBRC

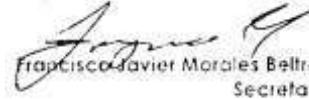
Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301088412ed2b60784da15a8d902330db327179099f72a919d210d14a0db4c64**
Documento generado en 10/09/2020 01:01:25 p.m.

Pase al Despacho: Hoy 08 de septiembre de 2020, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **850013105002-2019-00142-00**. Informando que mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020. Sírvase proveer. Igualmente informo que el apoderado judicial de la parte demandada presentó memorial a través del cual manifiesta inconformidad con la liquidación de aportes pensionales presentada por Porvenir S.A. y solicita se declare la terminación del proceso.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, a través del cual indica que la liquidación de aportes pensionales allegada por Porvenir S.A., no se ajusta a lo ocurrido en el proceso, especialmente frente a los títulos judiciales constituidos por el extremo pasivo del litigio con el objetivo de cumplir con la obligación pensional cobrada, esta funcionaria **REQUERIRÁ** nuevamente a **PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, **bajo los apremios de la ley** y en su calidad de Administrador de Fondo Pensional al que se encuentra afiliado el accionante, para que, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes al recibido del correspondiente oficio, remita a este expediente la liquidación de aportes pensionales a favor del señor **RODULFO ARCINIEGAS GUEVARA**, del periodo comprendido del **01 de noviembre de 2010** hasta el **03 de febrero de 2016**, junto con los respectivos intereses a que haya lugar, siendo de **vital importancia y obligatorio** que, **PORVENIR S.A. tenga en cuenta** al momento de realizar la mentada liquidación los títulos judiciales constituidos a favor de este Juzgado por parte de la demandada **SERPET JR Y CIA S.A.S.** en las fechas y por los valores que a continuación se indican:

FECHA	VALOR
13-Jun-2019	\$12.000.000
08-Oct-2019	\$4.613.266

Es decir, **PORVENIR S.A.**, al momento de realizar la liquidación requerida deberá tener en cuenta los títulos judiciales antes mencionados **como si hubiesen sido pagados directamente a la AFP en los montos y fechas indicadas**, a favor de la cuenta pensional del señor **RODULFO ARCINIEGAS GUEVARA**.

Adicional a lo anterior, **requiérase** a **PORVENIR S.A.** para que en el oficio a través de cual allegue la liquidación solicitada en los términos antes reseñados, **informe a este Juzgado de manera clara y detallada** el procedimiento a seguir para **poner a su disposición los títulos judiciales relacionados con anterioridad, indicando número de cuenta a consignar y demás datos** y de esta manera tener por satisfechos los aportes pensionales del señor **RODULFO ARCINIEGAS** en el periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 2010 hasta el 03 de febrero de 2016.

Por secretaría ofície se al mencionado fondo a través del correo institucional de este Despacho, anexando copia de la sentencia de primera instancia, de sentencia de segunda instancia y copia del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago. Hágase el respectivo seguimiento a este requerimiento.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de terminación del procesos elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutada que antecede a esta providencia, este Despacho la **NIEGA** toda vez que si bien es cierto existen títulos judiciales constituidos en la cuenta de este Despacho judicial, también lo es que la **obligación de hacer** por la cual se libró mandamiento de ejecutivo de pago a través del numeral 1° del ordinal primero del auto calendado del 12 de junio de 2019 aún no se encuentra satisfecha.

Compartir con las partes, el [Link](#) donde podrán consultar en su integridad este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado
Nº 31, Hoy 11/09/2020 siendo las 7:00
AM.

CBRC

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1bbf981bab1d935c72958b8f5e6eee07d40b4e77ef9f8c0c9934c65783d14b**
Documento generado en 10/09/2020 01:02:31 p.m.

Pase al Despacho: - Ejecutivo laboral **850013105002-2019-00208-00**. Hoy 8 de septiembre de 2020 informando que el ejecutado dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito dentro del término legal.


Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretaría que antecede, este Despacho advierte que la demandada **GROUP BINARIOS LTDA.**, subsanó la contestación a la demanda dentro el término legal conferido, de conformidad con el auto calendado del 18 de agosto del año que avanza, en la cual propuso excepciones de mérito, por lo que es procedente correr traslado de los medios de defensa incoados por la parte ejecutada a la parte ejecutante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad por la remisión analógica del artículo 145 del estatuto procesal.

En consecuencia, este Despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: Tener por **SUBSANADA**, en debida forma y dentro del término legal, la contestación de la demanda presentada por parte de la ejecutada **GROUP BINARIOS LTDA.**, de conformidad con el escrito allegado el pasado 24 de agosto de 2020.

SEGUNDO: **CORRER TRASLADO** de las excepciones formuladas por la parte ejecutada BINARIOS GROUP LTDA., presentada el pasado 24 de agosto de 2020, a la parte ejecutante por el **TERMINO LEGAL DE DIEZ (10) DÍAS**, a efectos de se pronuncie sobre ellas o solicite las pruebas que pretenda hacer valer y aporte las pruebas que tenga en su poder, conforme el artículo 443 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

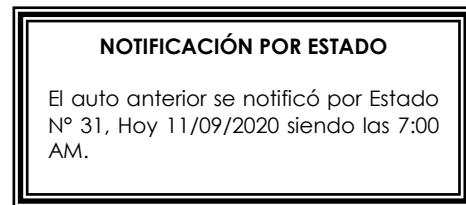
TERCERO: **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **NEYDI LILIANA BERNAL HUERTAS**, portadora de la T.P N. 294.522 del C.S de la J., para que actúe en representación de la demandada **GROUP BINARIOS LTDA.**, conforme al memorial poder allegado al expediente el pasado 24 de agosto del año que avanza

CUARTO: Por **Secretaria** elabórese al Fondo de pensiones Porvenir, con el fin de que realice la **liquidación de aportes con los respectivos intereses** de mora por los períodos mencionados en el numeral 4 del auto de fecha 05 de septiembre de 2019. Radíquese por la interesada y allegue la respectiva constancia.

Vencido el término señalado en el ordinal segundo de este proveído, ingresen inmediatamente las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



CBRC

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b8c4cdcf27f6f96de586ae4e3c4c189b909e6d8b4c6f4a42add87744cfdf6**
Documento generado en 10/09/2020 01:03:14 p.m.

Informe secretarial: 17 de agosto de 2020. Para calificar demanda– proceso ordinario radicado bajo el numero 850013105002-2020-00168-00



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión de la demanda instaurada por **JOSE HELIODORO DOMÍNGUEZ PÉREZ**, identificado con la cédula N°74.753.906 de Aguazul Casanare, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **GUMERCINDO SANABRIA MENDOZA y GUEGUEL GARCÍA**.

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá y como quiera que la presente demanda se recibió en vigencia del **Acuerdo 806 de 2020**, se hace necesario adecuar el trámite procesal pertinente.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER personería a la doctora **NEYDI LILIANA BERNAL HUERTAS**, identificada con C.C. No. 33.646.127 y portadora de la T.P. No. 294.522 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el poder.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JOSE HELIDORO DOMINGUEZ PEREZ** a través de apoderada judicial, en contra de **GUMERCINDO SANABRIA MENDOZA y GUEGUEL GARCÍA**.

TERCERO NOTIFICAR personalmente esta providencia a los demandados **GUMERCINDO SANABRIA MENDOZA y GUEGUEL GARCÍA** del auto admisorio, para el efecto el apoderado de la parte actora deberá solicitar o elaborar la correspondiente comunicación de citación a la parte demandada y Aviso, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.GP. y el artículo 29 del estatuto procesal laboral, allegar soporte de envío al correo institucional del Despacho.

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a los demandados, para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP. Contestación que

deberá ser remitida al demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal en formato pdf.

SEXTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Juzgado Segundo Laboral del
Círcito Judicial de Yopal
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado
Nº31, Hoy 11/09/2020 siendo las 7:00
AM.

LJMA

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f1eae3a372100a847be50250972b132f07466a79fcb6a642f809304031cc9**
Documento generado en 10/09/2020 01:03:54 p.m.

Pase al Despacho: proceso ejecutivo laboral - 850013105002-2020-0170-00. Hoy 17 de agosto de 2020, Pasa al Despacho a resolver sobre solicitud de ejecución y medidas cautelares.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, Diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La doctora **MARISOL ROSO SÁNCHEZ**, actuando en nombre propio, presenta demanda ejecutiva en contra de la señora **MARITZA HERRERA GONZÁLEZ** para que, previo los trámites de un proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento ejecutivo en su favor, por valor de \$25.263.950, o el equivalente al 10% de la cuota Litis de las sumas que se recuperaron a favor de la ahora demandada dentro del proceso sucesorio No. 2013-00143 adelantado en el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, allegando como fundamento de la ejecución el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el 06 de febrero de 2015 ante la Notaría primera de Yopal.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Art. 100 del C.P.T. y S.S., indica que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación de una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Así entonces, resulta procedente adelantar un proceso ejecutivo laboral, cuando se cuente con un **título ejecutivo** contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible originada en un contrato de trabajo o emanada de cualquier relación de trabajo. Respecto de la relación de trabajo, ha dicho la doctrina que se configura cuando exista la prestación personal de un servicio por parte de una persona natural en beneficio de otra persona, natural o jurídica, ya sea de derecho privado o de derecho público¹, **como es el caso por el reconocimiento de honorarios**, siendo esta la jurisdicción competente para conocer sobre el reconocimiento de honorarios en virtud de lo previsto en el numeral 6 del artículo 2 del estatuto procesal, además de ser esta jurisdicción competente para conocer y decidir sobre las cláusulas adicionales o penales, conforme lo adoctrinó recientemente el máximo órgano jurisdiccional laboral en sentencia con radicado **SL-2385-2018**, MP. Jorge Luis Quiroz Alemán, radicación 47566, acta 16.

Sin embargo, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el Art. 422 el C.G.P., esto es, que **contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible**, que conste en documento que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él o en una providencia judicial, arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

De acuerdo con lo anterior, la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, **sin** que ello quiera decir que la misma deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "**título ejecutivo complejo**".

Bajo esta óptica, en primer lugar, ha de señalarse que, si bien la demandante allega como fundamento principal del cobro el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el 02 de enero del año 2015, el mismo **no constituye por sí solo un título ejecutivo**, pues resulta necesario acreditar no solo los demás requisitos descritos precedentemente, **sino también que el objeto del mismo fue desarrollado y cumplido en su totalidad y bajo los términos pactados**, estudio propio de un proceso de índole ordinario y que escapa de la órbita de los procesos de ejecución pues a este tipo de litigios tiene como característica principal que parten de un **derecho cierto, claro, expreso y exigible**, siendo esta última característica la que brilla por su ausencia pues, en el caso

¹ Curso de Derecho Procesal del Trabajo, Miguel Gerardo Salazar, Bogotá, Colombia, Tercera Edición.

de las obligaciones monetarias emanadas de los contratos de mandato, ella sólo se configura con la demostración del cumplimiento de la labor encomendada, de tal manera que lo único que quedara pendiente, sería su pago.

La jurisprudencia ha sido clara al reiterar lo siguiente:

“. . Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”.²

En ese orden de ideas, la exigibilidad de la obligación **NO** se acredita con el solo cobro o simple afirmación del ejecutante de que la otra parte no le ha pagado o ha incumplido, siendo lo procedente ventilar el **ASUNTO EN UN JUICIO DECLARATIVO ORDINARIO LABORAL conforme a la cláusula de competencia asignada a esta jurisdicción**, a efectos de demostrar que cada contratante cumplió o no con todas y cada una de las obligaciones en el tiempo, modo, lugar y condiciones requeridas o fijadas, pues sería de ipso pensar o plantear el proceso ejecutivo como un escenario propio del juicio declarativo. En efecto, el proceso ejecutivo se adelanta para ordenar un pago de una obligación que surge sin ningún defecto, **empero si ello no ocurre lo procedente es agotar el trámite de un proceso ordinario**, donde se puede establecer los honorarios o solicitar regular los mismos.

En segundo lugar, el Despacho evidencia que los documentos aportados **adolecen del requisito de autenticidad exigido por el Art. 54A del C.P.T. y S.S., mod. por el Art. 24 de la Ley 712 de 2001**, norma procesal vigente y expresa en materia laboral, que regula como debe presentarse los documentos en tratándose de procesos ejecutivos, que en su parte pertinente y a la letra, dispone:

“Valor probatorio de algunas copias. Se reputarán auténticas las reproducciones simples de los siguientes documentos: ...

... PARÁGRAFO. En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros”.

(Negrilla y subraya fuera de texto)

Conforme lo dispuesto en la norma transcrita, los títulos ejecutivos en materia procesal laboral, no se presumen auténticos y, por lo tanto, requieren autenticación o presentación personal, salvo los que la misma ley presume auténticos, no cumpliéndose así el requisito previsto en la norma procesal laboral en mención, **falencia que impide de entrada, a esta Juzgadora acceder a librar mandamiento de pago**.

Frente a este aspecto vale la pena señalar que si bien, el artículo 244 del Código General del Proceso, en material procesal civil, **presume la autenticidad** y se aplica sin distinción alguna, tanto para los documentos que se aporten en original o en copia, no es menos cierto, **que esa norma no es aplicable en materia laboral**, pues cierto es, que en algunos aspectos debe remitirse la jurisdicción laboral a la normatividad civil por no contar con norma expresa, en los términos que señala el artículo 145 del CPT y de la S.S. y el artículo 1 del Código General del Proceso, sin embargo, esta norma no resulta aplicable en material laboral, habida consideración **que en nuestro ordenamiento laboral, existe norma expresa, procesal y vigente**, que regula este tema,atrás ya transcrito.

Sobre este aspecto, bastará con citar a título ilustrativo, algunos apartes de la sentencia de tutela con radicado **22716**, M.P. Eduardo López Villegas, de fecha 13 de abril 2010, en la que nuestro máximo órgano jurisdiccional concluyó lo siguiente:

“Máxime, como lo señaló el tribunal accionado, luego de concluir que la aplicación analógica de las normas del procedimiento civil solamente es factible cuando no se cuente con normas en el procedimiento

laboral para resolver el caso controvertido, que analizados los artículos 54 A del C.P.T. y S.S., "...cuando se persiga ejecutivamente una obligación que conste en un documento privado, éste debe ser auténtico tal como lo exige el artículo 54 A de la codificación citada, pues de no serlo, no presta mérito ejecutivo.

El documento presentado como base de recaudo ejecutivo es un documento privado que no es auténtico, pues no existe la certeza que quien lo suscribió sea el deudor, pues para que ello ocurra debe autenticarse la firma del presunto deudor ante autoridad que certifique que el signatario es el señor SOLIER GUILLERMO CABRERA GUERRERO y que se identificó con la cédula cuyo número se consigna en el contrato de prestación de servicios profesionales".

En consecuencia y reiterando nuevamente, el contrato allegado por sí solo, **no es un título ejecutivo**, pues como se señaló en líneas atrás, para que sea considerado como título ejecutivo y se pueda obligar al deudor, debe reunir todos los requisitos señalados en la normatividad y los documentos aportados no cumplen con los requisitos categóricos que regula las disposiciones atrás reseñadas, haciéndole ineffectivo esos documentos como instrumento del recaudo ejecutivo y resulta impropio referirse en un proceso ejecutivo, sin un título documental que reúna la calidad de título ejecutivo.

Por lo anterior, los documentos presentados, **no** cumple con los presupuestos sustanciales tanto de fondo como de forma para tener el mismo como título ejecutivo, requisitos previstos en Art 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., exigencias que deben ser ceñidos a la ley, razón por la cual se **NEGARÁ** el mandamiento de pago solicitado por ausencia de claridad y exigibilidad, requisitos que adolece los documentos allegados.

En consecuencia de las motivaciones expuestas, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

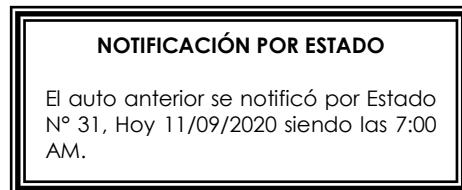
PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la doctora **MARISOL ROSO SÁNCHEZ**, en contra de la señora **MARITZA HERRERA GONZÁLEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda junto con sus anexos, a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias. Por secretaría déjense las respectivas constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



CBRC

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2c7da26e4bb9985efd61bf49c1f93f6c0727f916639b51dd8939a436065783**
Documento generado en 10/09/2020 01:04:36 p.m.

Informe secretarial: 07 de septiembre de 2020, Para calificar demanda – proceso ordinario radicado bajo el numero **850013105002-2020-00173-00**, Finalmente informo que se realizó **consulta RUES** de las demandadas, el cual podrá ser consultado por las partes a través del aplicativo TYBA.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diez (10) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión de la demanda instaurada por **YANY ALEXANDER OTALORA CARDENAS**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **LACOR YOPAL IPS S.A.S.** y solidariamente en contra **EPS SANITAS S.A.S.**

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá y como quiera que la presente demanda se recibió en vigencia del **Acuerdo 806 de 2020**, se hace necesario adecuar el trámite procesal pertinente.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER personería a la doctora **KARINA NIETO ZAPATA**, identificada con C.C. No. 52.117.354 y portadora de la T.P. No. 81.735 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el poder visto a folio 1 del plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **YANY ALEXANDER OTALORA CARDENAS** a través de apoderada judicial, en contra de **LACOR YOPAL IPS S.A.S.** y solidariamente en contra **EPS SANITAS S.A.S.**

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que previo a realizar el trámite de notificación por parte de este Despacho del auto admisorio, dé cumplimiento a la primera parte de los incisos primero y cuarto del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, según los cuales deberá indicar “...el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso” y además “...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

Además, la parte demandante, deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que señala que: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”

Por otra parte y dando cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 8, que señala que “*La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales*” este Despacho consultó el **Registro Único empresarial – RUES** de las demandadas donde se registran los datos del actualizados, en especial su **dirección de correo electrónico**, el cual podrá ser consultado por la parte actora a través de la plataforma Tyba.

Para tales efectos, se le concede a la parte demandante el **termino Judicial de cinco (05) días hábiles** para que acredite lo dispuesto en el Acuerdo 806 de 2020, información y anexos que deberá remitir al correo institucional del Despacho j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los términos antes indicados, en formato pdf.

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, conforme el Acuerdo 806 de 2020, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

CUARTO: Cumplido los anterior, procédase a **NOTIFICAR** a través de correo electrónico institucional a **LACOR YOPAL IPS S.A.S.** y a **EPS SANITAS S.A.S.** del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 612, y con los Arts. 197, 198 y 199 del CPACA., artículo 29 del estatuto procesal laboral y los artículos 6 y 8 del Acuerdo 806 de 2020.

Para el efecto se remitirá mensaje de datos¹ dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales que se reporta en el RUES para las demandadas, desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho², dejando constancia por secretaría de los envíos, con lo cual se entenderá surtida la notificación personal, conforme el Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..*"

Resáltese a la parte demandada que "*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*" (Acuerdo 806 de 2020).

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP. Contestación que deberá ser remitida a la demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal en formato pdf.

SEXTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

LJMA

Juzgado Segundo Laboral del
Círcito Judicial de Yopal
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado
Nº31, Hoy 11/09/2020 siendo las 7:00
AM.

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

¹El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.
²j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401e9fa1be965282c50b1e75363fc97a5269bdd05a48fdc755b02ebb1f49be04**
Documento generado en 10/09/2020 01:05:29 p.m.

Informe secretarial: 09 de septiembre de 2020, Para calificar demanda – proceso ordinario radicado bajo el numero **850013105002-2020-00174-00**, informo que se realizó **consulta RUES** de las demandadas, el cual podrá ser consultado por las partes a través del aplicativo TYBA.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, diez (10) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión de la demanda instaurada por **TULIO CESAR MORALES MORA**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **AEROLINEAS PETROLERAS S.A.S., AGROINDUSTRIA Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S., SERVICIOS INMOBILIARIOS INTEGRADOS S.A.S., LA EMPRESA REGIONAL DE ALIMENTOS Y BEBIDAS S.A.S., SOCIEDAD QUINTA GENERACIÓN S.A.S. y ORLANDO ERNESTO GONZALEZ MELO.**

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá y como quiera que la presente demanda se recibió en vigencia del **Acuerdo 806 de 2020**, se hace necesario adecuar el trámite procesal pertinente.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor **JAIRO HUMBERTO RODRIGUEZ ACOSTA**, identificado con C.C. No. 79.543.886 y portador de la T.P. No. 94.844 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el poder visto a folio 27 del plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **TULIO CESAR MORALES MORA** a través de apoderado judicial, en contra de **AEROLINEAS PETROLERAS S.A.S., AGROINDUSTRIA Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S., SERVICIOS INMOBILIARIOS INTEGRADOS S.A.S., LA EMPRESA REGIONAL DE ALIMENTOS Y BEBIDAS S.A.S., SOCIEDAD QUINTA GENERACIÓN S.A.S. y ORLANDO ERNESTO GONZALEZ MELO.**

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que previo a realizar el trámite de notificación por parte de este Despacho del auto admsorio, dé cumplimiento a la primera parte de los incisos primero y cuarto del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, según los cuales deberá indicar “*...el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso*” y además “*...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*”.

Además, la parte demandante, deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que señala que: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”

Por otra parte y dando cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 8, que señala que “*La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales*” este Despacho consultó el **Registro Único empresarial – RUES** de los demandados donde se registran los datos del actualizados, en especial su **dirección de correo electrónico**, el cual podrá ser consultado por la parte actora a través de la plataforma Tyba.

Para tales efectos, se le concede a la parte demandante el **termino Judicial de cinco (05) días hábiles** para que acredite lo dispuesto en el Acuerdo 806 de 2020, información y anexos que deberá remitir al correo institucional del Despacho j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los términos antes indicados, en formato pdf.

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, conforme el Acuerdo 806 de 2020, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

CUARTO: Cumplido los anterior, procédase a **NOTIFICAR** a través de correo electrónico institucional a **AEROLINEAS PETROLERAS S.A.S, AGROINDUSTRIA Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S, SERVICIOS INMOBILIARIOS INTEGRADOS S.A.S, LA EMPRESA REGIONAL DE ALIMENTOS Y BEBIDAS S.A.S., SOCIEDAD QUINTA GENERACIÓN S.A.S. y ORLANDO ERNESTO GONZALEZ MELO**.del auto admsorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 612, y con los Arts. 197, 198 y 199 del CPACA., artículo 29 del estatuto procesal laboral y los artículos 6 y 8 del Acuerdo 806 de 2020.

Para el efecto se remitirá mensaje de datos¹ dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales que se reporta en el RUES para las demandadas, desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho², dejando constancia por secretaría de los envíos, con lo cual se entenderá surtida la notificación personal, conforme el Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..*”

Resáltese a la parte demandada que “*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*” (Acuerdo 806 de 2020).

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP. Contestación que deberá ser remitida a la demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal en formato pdf.

¹El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

²j1ct02vpl@notificacioneseti.gov.co. Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

SEXTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

LJMA

Juzgado Segundo Laboral del Circuito
Judicial de Yopal
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado
Nº31, Hoy 11/09/2020 siendo las 7:00 AM.

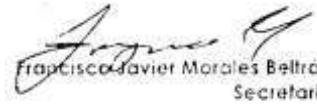
Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea449d2f6383ca1160304196627a3f15f038135e402c2e8f44fe867e297e07b4**
Documento generado en 10/09/2020 01:06:04 p.m.

Pase al Despacho: proceso ordinario laboral - 850013105002-2020-0176-00, Hoy 09 de septiembre de 2020, Pasa al Despacho a resolver sobre solicitud de ejecución y medidas cautelares.



Francisco Davier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Actuando a través de apoderado judicial, el señor **FABIAN LEONARDO MARTÍNEZ BARRERA**, presenta demanda ejecutiva en contra de la **SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA** para que se libre mandamiento ejecutivo en su favor, por valor de \$18.451.700 más los intereses legales que se haya causaron desde el 01 de abril de 2020, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, allegando como fundamento de la ejecución un contrato de transacción celebrado entre las partes el pasado mes de septiembre del año 2019.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Art. 100 del C.P.T. y S.S., indica que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación de una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Así entonces, resulta procedente adelantar un proceso ejecutivo laboral, cuando se cuente con un **título ejecutivo** contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible originada en un contrato de trabajo o emanada de cualquier relación de trabajo. Respecto de la relación de trabajo, ha dicho la doctrina que se configura cuando exista la prestación personal de un servicio por parte de una persona natural en beneficio de otra persona, natural o jurídica, ya sea de derecho privado o de derecho público¹, **como es el caso por el reconocimiento de honorarios**, siendo esta la jurisdicción competente para conocer sobre el reconocimiento de honorarios en virtud de lo previsto en el numeral 6 del artículo 2 del estatuto procesal, además de ser esta jurisdicción competente para conocer y decidir sobre las cláusulas adicionales o penales, conforme lo adoctrinó recientemente el máximo órgano jurisdiccional laboral en sentencia con radicado **SL-2385-2018**, MP. Jorge Luis Quiroz Alemán, radicación 47566, acta 16.

Sin embargo, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el Art. 422 el C.G.P., esto es, que **contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible**, que conste en documento que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él o en una providencia judicial, arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

De acuerdo con lo anterior, la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, **sin** que ello quiera decir que la misma deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "**título ejecutivo complejo**".

Bajo esta óptica, en primer lugar, ha de señalarse que, si bien el demandante allega un contrato de transacción denominado acuerdo de pago, el mismo adolece de exigibilidad, pues nótese que en el punto 5 del acápite considerativo del mencionado acuerdo de voluntades, las partes supeditaron el acuerdo de pago, además de los plazos mensuales señalados en la cláusula segunda del contrato, **al flujo oportuno de los recursos por parte de recaudo de cartera**, condición cuyo cumplimiento no se encuentra acreditado con los documentos adosados a la demanda.

¹ Curso de Derecho Procesal del Trabajo, Miguel Gerardo Salazar, Bogotá, Colombia, Tercera Edición.

En segundo lugar, el Despacho evidencia que el acuerdo de pago aportado como fundamento del cobro **adolece del requisito de autenticidad exigido por el Art. 54A del C.P.T. y S.S., mod. por el Art. 24 de la Ley 712 de 2001**, norma procesal vigente y expresa en materia laboral, que regula como debe presentarse los documentos en tratándose de procesos ejecutivos, que en su parte pertinente y a la letra, dispone:

“Valor probatorio de algunas copias. Se reputarán auténticas las reproducciones simples de los siguientes documentos: ...

*... PARÁGRAFO. En todos los procesos, **salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos** o sus reproducciones simples **presentados por las partes** con fines probatorios se reputarán **auténticos**, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros”.*

(Negrilla y subraya fuera de texto)

Conforme lo dispuesto en la norma transcrita, los títulos ejecutivos en materia procesal laboral, no se presumen auténticos y, por lo tanto, requieren autenticación o presentación personal, salvo los que la misma ley presume auténticos, no cumpliéndose así el requisito previsto en la norma procesal laboral en mención, **falencia que impide de entrada, a esta Juzgadora acceder a librar mandamiento de pago.**

Frente a este aspecto vale la pena señalar que si bien, el artículo 244 del Código General del Proceso, en material procesal civil, **presume la autenticidad** y se aplica sin distinción alguna, tanto para los documentos que se aporten en original o en copia, no es menos cierto, **que esa norma no es aplicable en materia laboral**, pues cierto es, que en algunos aspectos debe remitirse la jurisdicción laboral a la normatividad civil por no contar con norma expresa, en los términos que señala el artículo 145 del CPT y de la S.S. y el artículo 1 del Código General del Proceso, sin embargo, esta norma no resulta aplicable en material laboral, habida consideración **que en nuestro ordenamiento laboral, existe norma expresa, procesal y vigente**, que regula este tema,atrás ya transcrito.

Sobre este punto, bastará con citar a título ilustrativo, algunos apartes de la sentencia de tutela con radicado **22716**, M.P. Eduardo López Villegas, de fecha 13 de abril 2010, en la que nuestro máximo órgano jurisdiccional concluyó lo siguiente:

“Máxime, como lo señaló el tribunal accionado, luego de concluir que la aplicación analógica de las normas del procedimiento civil solamente es factible cuando no se cuente con normas en el procedimiento laboral para resolver el caso controvertido, que analizados los artículos 54 A del C.P.T. y S.S., “...cuando se persiga ejecutivamente una obligación que conste en un documento privado, éste debe ser auténtico tal como lo exige el artículo 54 A de la codificación citada, pues de no serlo, no presta mérito ejecutivo.

El documento presentado como base de recaudo ejecutivo es un documento privado que no es auténtico, pues no existe la certeza que quien lo suscribió sea el deudor, pues para que ello ocurra debe autenticarse la firma del presunto deudor ante autoridad que certifique que el signatario es el señor SOLIER GUILLERMO CABRERA GUERRERO y que se identificó con la cédula cuyo número se consigna en el contrato de prestación de servicios profesionales”.

En consecuencia y reiterando nuevamente, el contrato allegado **no es un título ejecutivo**, pues como se señaló en líneas atrás, para que sea considerado como título ejecutivo y se pueda obligar al deudor, debe reunir todos los requisitos señalados en la normatividad y los documento aportado no cumple con los requisitos categóricos que regulan las disposiciones atrás reseñadas, haciéndole ineficaz como instrumento del recaudo ejecutivo y resulta impropio referirse en un proceso ejecutivo, sin un título documental que reúna la calidad de título ejecutivo.

Por lo anterior, el documento aportado como base de la ejecución **no** cumple con los presupuestos sustanciales tanto de fondo como de forma para tener el mismo como título ejecutivo, requisitos previstos en Art 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., exigencias que deben ser ceñidos a la ley, razón por la cual se **NEGARÁ** el mandamiento de pago solicitado por ausencia de exigidibilidad.

En consecuencia de las motivaciones expuestas, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por el señor **FABIAN LEONARDO MARTÍNEZ BARRERA**, en contra de la **SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda junto con sus anexos, a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias. Por secretaría déjense las respectivas constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

CBRC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado
Nº 31, Hoy 11/09/2020 siendo las 7:00
AM.

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a5c2156844bb9688eaa6d1c36ea687b4a0a798e0be82889b6b094164c7e26f**
Documento generado en 10/09/2020 03:04:38 p.m.